

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de las quemaduras y catarro que padecía.

Gaceta del 21 de Mayo de 1891.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Con objeto de verificar la clasificación gremial y señalamiento de cuotas que han de satisfacer en el próximo ejercicio de 1891 á 1892, se hace preciso que los individuos de los gremios abajo citados se presenten en el local de esta oficina en los días y horas del corriente mes que se señalan, pues de lo contrario pasarán por el acuerdo de los demás agremiados.

Segovia 20 de Mayo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

GREMIOS INVITADOS.

Día 25.

- A las nueve de la mañana, almaceneros de aceite y jabón.
- A las nueve y media, idem de hierro.
- A las diez, vendedores de curtidos al por mayor.
- A las diez y media, id. de alfombras.
- A las once, droguerías.

- A las once y media, tiendas de carnicería.
- A las doce, id. de ferretería.
- A las doce y media, cafés.
- A la una, vendedores de ropas hechas.
- A la una y media, tiendas de bisutería y quincalla.

Día 26.

- A las nueve de la mañana, tiendas de objetos de escritorio.
- A las nueve y media, vendedores de curtidos al por mayor.
- A las diez, id. de loza y cristal.
- A las diez y media, tiendas de aceite mineral.
- A las once, vendedores de jerga.
- A las once y media, id. de sal al por menor.
- A las doce, id. de calzado.
- A las doce y media, casas de huéspedes.
- A la una, paradores ó mesones.
- A la una y media, vendedores de leche de vacas.

Día 27.

- A las nueve de la mañana, vendedores de relojes.
- A las nueve y media, bodegonos ó figones.
- A las diez, tiendas de esteras.
- A las diez y media, agentes de negocios.
- A las once, corredores de comercio.
- A las once y media, cirujanos.
- A las doce, farmacéuticos.
- A las doce y media, veterinarios.
- A la una, escribanos de actuaciones.
- A la una y media, notarios colegiados.

Día 29.

- A las nueve de la mañana, procuradores.
- A las nueve y media, confiteros.
- A las diez, sombrereros.
- A las diez y media, impresores.
- A las once, ebanistas.
- A las once y media, guarnicioneros.
- A las doce, peluqueros.
- A las doce y media, carpinteros.
- A la una, constructores de carros.
- A la una y media, hojalateros.

Día 30.

- A las nueve de la mañana, silleros.
- A las nueve y media, herreros.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana del 4 al 9 de este mes por obra municipales que se ejecutan por administración con fondos del Ayuntamiento.

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Conservación de caminos.....	24	'50	"	"	
Construcción de un kiosco para la música en el Paseo del Salón.....	195	"	"	"	398'06
Construcción de una escalera independiente en la escuela de párvulos del Centro.....	123	'36	"	"	
Satisfechas á D. Joaquín Molina por cal.....	"	"	55	'20	
TOTAL.....	342	'86	55	'20	

Cárcel.

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Construcción de la nueva cárcel del partido....	249	'24	"	"	
Satisfechas á D. Pascual Cob, por compostura de herramienta.....	"	"	14	"	589'64
Idem á D. José Lopez Vazquez, por piedra.....	"	"	326	'40	
TOTAL.....	249	'24	340	'40	

Segovia 18 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

ANUNCIO.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana del 4 al 9 de este mes por obras municipales que se ejecutan por administración con fondos de la suscripción para dar trabajo á la clase jornalera.

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Construcción de una acera desde el Fielato del Mercado á la Estación del ferrocarril.....	109	'18	"	"	109'18

Segovia 18 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Asociados, se saca á pública subasta y á venta libre los derechos de consumos que constituye el encabezamiento de este pueblo, para el año económico de 1891 á 1892, y bajo el tipo de 1415 pesetas y 25 céntimos, y otra igual cantidad para atenciones municipales, con un 3 por 100 de cobranza; no admitiéndose posturas que no cubran el total del tipo y recargos. Para tomar parte en el remate es necesario haber consignado al abrir el acto el 2 por 100 del importe total del tipo en la Depositaria de este Ayuntamiento.

La fianza que ha de depositar el arrendatario ha de ser á satisfacción del Ayuntamiento, ya sea persona de reconocida responsabilidad ó bien ingresando la cuarta parte del valor total del arriendo en metálico en arcas municipales, ó con títulos de fincas rústicas en cantidad bastante á cubrir el total cupo y con sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aldealengua de Pedraza 18 de Mayo de 1891.—El Alcalde: P. A., José Herrero.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta de los ramos sujetos al impuesto de consumos para el ejercicio de 1891 á 92, 92 á 93 y 93 á 94, bajo la base de libertad de ventas, se ha señalado la segunda subasta para el día 31 de Mayo corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad.

Dicha subasta será por pujas á la llana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado en el expediente, el cual con su pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el día del remate para que puedan enterarse los licitadores en particular y el público en general.

Navares de Enmedio 19 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Andrés Guijarro.

Juzgado municipal de Cuéllar.

El Licenciado D. Donato López García, Juez municipal de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Segundo Velasco Cisneros, Procurador y vecino de dicha villa, como apoderado de D. Andrés Velázquez de Arriba y hermanos, de ciento cuarenta y cuatro pesetas que le está adeudando Bernardino Cisneros García, labrador y vecino de Cojeces de Iscar, he dictado providencia mandando vender en pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

Una tierra sita en dicho pueblo de Cojeces, al pago del Contoño, de cabida cinco y media obradas poco más ó menos; linda á Oriente, con cañada de Merinas; Mediodía, dicha cañada; Poniente, otra de herederos de Pablo Cubero, y Norte, otra que labra Inocencio Sanz García; tasada en quinientas pesetas.

Una casa, en la que habita el Bernardino, sita en el casco de dicho pueblo y calle Real de Portillo, número seis, compuesta de planta baja, sobrado y desván,

con varias habitaciones, salas, cocina, bodega, cuadra y corral con puerta accesoria; que linda por la derecha, otra de herederos de Julián Sanz Toquero; izquierda, de Josefa Martín Sacristán; por el frente, calle pública, y espalda, con huerta labrantía de D. Pablo Suárez, dando la parte accesoria á la calle del Arbol; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el miércoles diez de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Ayuntamiento de esta villa y en el de expresado Cojeces de Iscar; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á aquéllas; advirtiéndose que el deudor no ha presentado títulos de pertenencia de las repetidas fincas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuéllar diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Donato López.—El Secretario, Lorenzo García.

Conferencias pedagógicas de la provincia de Segovia.

Vistas las peticiones recibidas para tomar parte en dichas Conferencias, la Comisión organizadora ha acordado se verifiquen así:

Primer tema.—Le desenvolverá D. Leopoldo Casero y Sánchez, sustituto en la actualidad del Regente de la práctica de la Normal de Maestros.

Segundo tema.—Le desenvolverá D.^a Alejandra Lafuente, Maestra de Onrubia, consumiendo turno la de Castroserracín, D.^a Andrea Aragoneses.

Tercer tema.—Le desenvolverá don Atanasio de Andrés, Maestro de Cantalejo, consumiendo los turnos primero y segundo D. Justo Pastor y don Roque Calvo, con desempeño interino de las Escuelas de Narros y Negredo.

Lo que recibe publicidad oficial, en cumplimiento del art. 4.^o de la Real orden de 6 de Julio de 1888.

Segovia 20 de Mayo de 1891.—El Director Presidente, Gregorio Herranz.

ANUNCIO.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para cuartel de los individuos del Cuerpo de la Guardia civil del puesto de Sotosalvos, que reuna las condiciones de independencia, defensa, seguridad, higiene y capacidad para siete individuos casados, y por lo menos dos cocinas, cuadra para cuatro plazas, sala de armas y un escusado, los Municipios ó mayores contribuyentes del mencionado pueblo ó de los inmediatos, con preferencia Collado Hermoso, Salceda ó Torrecaballeros, que deseen hacer proposiciones con el indicado objeto, las presentarán ó remitirán á este Juzgado, sito en el cuartel de la Guardia civil de este Real Sitio en término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que como el alquiler del actual cuartel de Sotosalvos lo viene pagando el municipio de aquella localidad, resultando por lo tanto gratis al Cuerpo, las que

se presenten en estas condiciones serán preferidas por el orden de sus mejores condiciones en bien del servicio y de sus moradores. Esto no obstante si algún municipio ó propietario de mencionados pueblos desea concurrir á la convocatoria y no le conviniera ceder gratis el edificio que proponga, señalará el alquiler que mensualmente quiera que gane su finca.

El pliego de las demás condiciones á que ha de sujetarse el contrato se halla de manifiesto en el mencionado Juzgado para los que deseen conocerlas.

San Ildefonso 18 de Mayo de 1891.—El Juez instructor, Isaac Hernandez y Hernandez.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Valladolid y la de Segovia, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Valladolid, Segovia y Alcalde de Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Junio proximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de nueve mil quinientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.^a se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de novecientas cincuenta y cinco pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Valladolid y Segovia y en las Administraciones de Correos de dichas capitales y Cuellar durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo

diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Valladolid á la de Segovia y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Abril último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 del mes actual por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente resulta que en 10 de Junio el Ayuntamiento celebró sesión secreta para resolver acerca de una cuenta de impresos que, por valor de 937 pesetas 25 céntimos, presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de Vigilancia D. José Martínez al visitar un local destinado á cebadero, sito en el Campo de San Antón, de la propiedad de D. José Barea, encontró 800 sacos de maíz y 28 de harina, en tanto que el mismo día 26 de Septiembre de 1890, el Visitador de resguardo de Consumos manifestó al Oficial Jefe de la Sección central del impuesto, que en aquel mes no había atravesado especie alguna sin aduana derechos, y el Jefe de la Estación de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio número 1.587, que D. José Barea había recibido durante el expresado mes 600 sacos de maíz en tres partidas, de las que los días 6 y 29 había retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres-Cabrera; que el Oficial Jefe de la referida Sección Central, requerido por D. Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes, que hallaban á nombre de los Concejales D. Félix Castro, D. Santos Viguera, Don José Alfaya, D. Gregorio García, D. Rafael Salinas y D. José Gutiérrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, y examinado el libro registro de ganados existentes en el radio, sólo aparecían en él los nombres de tres ganaderos, en tanto que en el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, obrante en la Administración de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos; que con

motivo de un recurso de Doña Carmen Lara contra la ejecución de unas obras en la casa núm. 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se había extraviado la instancia de la interesada, que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.847 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegado, no para inspeccionar la Administración municipal sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habían denunciado, y el Alcalde protestó de sus resoluciones; que de la comparación de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde, D. José Alfaya, Presidente de la Comisión de consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maíz, aparte de la defraudación al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que sin embargo de lo expuesto, el Alcalde manifestó, que ningún Concejal era deudor á los fondos municipales; que el Alcalde, lejos de poner correctivo, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo que quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo para su Autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la misión que llenaban los Delegados; que con fecha 13 de Enero último, el Visitador de consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el día 5 se habían detenido en el fielato del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administración de contribuciones, ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se le hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 29 de Octubre de 1886 y 21 de Febrero del actual, que mandaron el pago de lo que la Corporación adeudaba á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales, y que, en vista de todo lo expuesto, el Gobernador de la provincia suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de esta corrección el Marqués de Villaverde, D. Rodolfo del Cas-

tillo y D. Gregorio García, á quienes no alcanzaba responsabilidad, puesto que no habían asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco procedió el Alcalde como previene la ley.

Ahora bien; aunque en la instrucción del expediente se notan algunos defectos, como lo son el nombramiento de los Delegados con fines especiales en vez de haber nombrado un Delegado con las condiciones reglamentarias para la inspección y comprobación de los hechos, y no haberse citado antes ni después de la suspensión á los Concejales suspensos, no puede menos de reconocerse la gravedad de los cargos que resultan contra el mencionado Ayuntamiento, pues algunos implican responsabilidad criminal; y en tal concepto opina la Sección que, sin perjuicio de que se subsanen los indicados defectos de que adolece la instrucción del expediente, y se cite á los referidos Concejales, á los efectos del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, para resolver lo que fuere justo acerca de la suspensión gubernativa, procede remitir desde luego los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de la ley sobre fundaciones de enseñanza.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

A LAS CORTES

La legislación vigente, en orden á fundaciones de bienes con destino á objeto de interés público, exige declaraciones y desenvolvimientos, por lo que respecta á las instituidas para la enseñanza, que al par que favorezcan el progreso científico y literario, armonicen los diversos derechos que, así á los individuos como á las Corporaciones y el Estado interesa conservar y defender.

En ningún tiempo se ha negado el de los ciudadanos para establecer y dotar fundaciones de enseñanza. En lo antiguo fueron tantas y de tal importancia, que á ellas, en primer término, debieron su existencia nuestras Universidades y nuestros más afamados

Colegios. En los tiempos modernos hubo alguna complicación de derechos y surgieron dudas de escasa importancia, ya con motivo del espíritu centralizador en la manera de organizar la instrucción pública, ya por la reivindicación de la natural libertad de la propiedad que las leyes de desamortización llevaron á término y efecto.

De un lado, las de Instrucción pública, con su organización centralizadora, impusieron al Estado la obligación de mantener los establecimientos destinados á la enseñanza en ciertos grados de su jerarquía, con la natural compensación de adquirir sus bienes que fueron enajenados con arreglo á las leyes de desamortización. De otro, estas mismas parece que prohibían la conservación y adquisición de bienes raíces por personas de perpetua existencia. Mas, á pesar de todo, ni se extinguió el espíritu generoso de buenos patricios que, al disponer de sus bienes, legaban algunos, dentro de sus facultades, para la institución y sostenimiento de fundaciones de enseñanza; ni el Legislador ni los Gobiernos se opusieron jamás á su admisión, que declararon y sancionaron por disposiciones de varia índole, según las circunstancias.

El principio de libertad acoge y ampara hoy el mantenimiento de esos derechos, que un tiempo pudieron parecer antagónicos.

La libertad de enseñanza permite fundar establecimientos en que el ciudadano pueda recibirla sin sujeción á programas ni restricciones oficiales, si bien sujetándose á las disposiciones que regulan su relación con la enseñanza académica en cuanto sea necesario para obtener los beneficios de esta. Respetada está también la libertad individual para dotar esos establecimientos de la manera que sus fundadores estimen conveniente, con sujeción solamente á las disposiciones legales que limitan el derecho de las donaciones ó legados entre vivos ó por causa de muerte. Necesítase, sin embargo, armonizar las prescripciones del derecho con las que prohíben la amortización de bienes raíces y relacionar la voluntad que en la institución de fundaciones vale tanto como la ley, con los preceptos de ésta en lo concerniente al régimen de la enseñanza.

A la satisfacción de tales verdaderas necesidades de nuestro estado jurídico aspira el Proyecto de ley que el Gobierno de S. M. somete á vuestra ilustrada y patriótica deliberación.

En él se parte de las disposiciones relativas á esta materia que nuestro Código civil contiene, y desarrollándolas se procura armonizar los derechos que en un tiempo pudieron parecer contradictorios, resolviéndolas en disposiciones que protejan por igual los del individuo y los del Estado, con notorio beneficio público.

El ciudadano podrá usar, bajo norma no bien declarada hasta ahora, de su derecho de destinar bienes de toda clase á fundaciones de enseñanza, sin lastimar el principio de la desamortización en que se basa nuestro actual régimen de la propiedad. La inspección y la intervención del Gobierno en todo género de fundaciones de enseñanza se definen y declaran de manera que en nada se menoscaba la libertad individual; y se establecen, en fin, las relaciones entre los organismos privados y el organismo del Estado en forma, y bajo reglas que, en vez de embazarar su respectiva acción, armonicen la de ambas en la aspiración común del beneficio público que procuran realizar.

La sabiduría de las Cortes mejorará

el Proyecto, adicionándolo ó modificándolo, en cuanto fuere preciso ó conveniente; y con tales mejoras llenará un vacío de nuestra legislación, y contribuirá poderosamente á la difusión y al progreso de la enseñanza.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

PROYECTO DE LEY

DE FUNDACIONES DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La fundación de bienes destinados á la enseñanza constituye una persona jurídica con capacidad legal, mediante legítima representación, para ejercer los derechos y cumplir los deberes que á su instituto correspondan.

Art. 2.º La persona jurídica creada por la fundación de bienes destinados á la enseñanza, existe desde el momento en que la fundación que la constituye se hace irrevocable por la voluntad del fundador y con arreglo á las leyes.

Art. 3.º La representación legítima de la fundación corresponde á la persona ó personas, naturales ó jurídicas, con capacidad legal propia, á quienes el fundador la hubiere encomendado.

Art. 4.º Por incapacidad, grave negligencia, inhabilitación ó extinción de las personas destinadas por el fundador corresponderá representar la fundación al Instituto, en cuyo beneficio se hubiere establecido, y en su defecto, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, según la índole de aquélla.

Art. 5.º Para instituir fundaciones con destino á la enseñanza basta la voluntad del fundador, manifestada con sujeción á las leyes y dentro de los límites señalados por ellas respecto á las facultades para la disposición de bienes.

Art. 6.º Al Gobierno corresponde en orden á la institución de fundaciones:

- 1.º Conocer su constitución.
- 2.º Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- 3.º Declarar que la fundación no contiene cláusula ni condición contraria á la moral ni á las leyes, y prohibir las que tales cláusulas pudieran contener.
- 4.º Ordenar su publicación y disponer lo que estimare conveniente en honra del fundador.

Art. 7.º La voluntad del fundador, legalmente declarada, constituye la primera ley para el régimen de la fundación. En lo que fuere oscuro ó deficiente, se interpretará ó suplirá por lo que de ella misma resultare claro y expreso, y en último término por las reglas admitidas para la interpretación de las leyes.

Art. 8.º Una vez establecida la fundación corresponde al Gobierno:

- 1.º Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- 2.º Exigirlo ó decretarlo, con arreglo á las leyes, cuando fuere necesario.
- 3.º Ejercer la tutela á inspección que para realizar los fines de la fundación fueren precisas.
- 4.º Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la fundación se relacionen.
- 5.º Reclamar y publicar los datos de estadística.

Art. 9.º Las fundaciones de enseñanza pueden ser de orden meramente privado, aunque el objeto sea público, ó de orden relacionado en algún modo con el régimen de la instrucción pública.

Art. 10.º En las fundaciones de orden privado, aunque la enseñanza sea

pública, la voluntad del fundador es libre para disponer cuanto estime conveniente á los fines de la fundación, con las limitaciones establecidas en los artículos 6.º y 8.º

Art. 11. Las fundaciones relacionadas con el régimen de la instrucción pública, sea para alcanzar los que reciben la enseñanza efectos académicos, sea para cualquier otro fin de carácter público, habrán de acomodarse al régimen de la enseñanza ordenada por las leyes, en cuanto sea preciso para obtener los beneficios declarados por las mismas.

Art. 12. Las fundaciones de enseñanza pueden constituirse con toda clase de bienes, y su capacidad se extiende á adquirirlos y poseerlos con igual amplitud.

Art. 13. Se entenderá, sin embargo, limitada la libertad declarada en el artículo anterior, en cuanto á bienes raíces, á adquirir y poseer solamente los que fueren necesarios para los fines de la fundación.

Los demás habrán de convertirse en Deuda pública del Estado, representada por láminas intransferibles á nombre de la fundación, destinándose las rentas al sostenimiento de la misma.

Art. 14. Se conservarán en su actual estado los capitales de las fundaciones consistentes en Deuda pública. Los constituidos de otro modo se convertirán en inscripciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa del fundador, señalando otra clase de valores; con la limitación, siempre respecto á bienes raíces, prescrita en el artículo anterior.

Art. 15. Las obligaciones y cargas de la fundación se mantendrán exclusivamente con las rentas.

Art. 16. Para disponer de los capitales de fundaciones por venta, permuta, hipoteca, á título de conversión en otra clase de valores, ó por cualquier otro motivo ó concepto será necesaria una ley.

En caso de notoria urgencia podrá autorizar el Gobierno aquellos actos, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

Art. 17. En los presupuestos del Estado, de la Provincia ó del Municipio figurarán, según la índole del servicio, con la debida separación, los ingresos por rentas de las fundaciones destinadas á la enseñanza y los gastos que con ellas se satisfagan.

En los establecimientos á cargo del Estado que tuvieren fundaciones, se destinarán siempre las rentas de las mismas á los objetos de la fundación, con absoluta independencia de los servicios sostenidos por el presupuesto general.

Art. 18. La contabilidad de las rentas de fundaciones destinadas á enseñanza pública se ajustará en todo caso á las reglas de la contabilidad del Estado, de la provincial ó de la municipal según su respectivo servicio.

Art. 19. Las rentas sobrantes de una fundación se acumularán al capital.

Para disponer de ellas con otro objeto será necesaria una ley especial, con la salvedad, en caso de urgencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 20. Si terminase el objeto á que fué destinada una fundación, se dará á sus bienes, conforme á lo prescrito en el Código civil, la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubieren en esta previsión asignado, y en otro caso se aplicarán á la realización de fines análogos en interés de la Región, Provincia ó Municipio que

principalmente hubieran de recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Art. 21. Cuando se destinen á la enseñanza ó á objetos que contribuyan al progreso científico ó literario, bienes ó capitales determinados, sin constituir una fundación, corresponde al instituto á que se destinen, bajo la autoridad y superior resolución del Gobierno, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento, con las reservas y limitaciones establecidas en los artículos 6.º, 8.º y 16.

Art. 22. Se formará un inventario de las fundaciones existentes, y se publicará su índice con los nombres de los fundadores, si son conocidos.

Lo mismo se hará respecto á las donaciones, legados y premios que no constituyan propiamente fundación.

Art. 23. Por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, se dictará el reglamento para la ejecución de esta ley.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á esa Dirección general por el Sr. Subgobernador del Banco Hipotecario de España, á fin de que se adopte un medio fácil y económico para hacer constar en los Registros de la propiedad el cumplimiento de la condición suspensiva con que otorga aquel establecimiento de crédito sus escrituras de préstamo:

Vistos los artículos 6.º de la ley Hipotecaria, y 11, 113 y 114 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que, según el citado art. 113, es indudable que el cumplimiento de las condiciones suspensivas á que puede estar sujeta una hipoteca inscrita, puede hacerse constar en el Registro por medio de una solicitud firmada por ambas partes:

Considerando que si bien dicho artículo exige que la solicitud sea presentada al Registrador por cualquiera de los interesados, es lo cierto que el art. 6.º de la ley, y el 11 de su reglamento, autorizan la presentación de documentos en el Registro por mandatario verbal ó tácido del interesado, y no hay motivo racional para privar de ese medio á los que tengan interés en hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas:

Considerando que la justificada práctica de exigirse en los Registros la ratificación de los firmantes de las aludidas solicitudes, con el objeto de cerciorarse de legitimidad de las firmas, no es preciso que se observe cuando ésta conste de un modo fehaciente.

Considerando que si el repetido art. 113 no exige que las solicitudes contengan circunstancias especiales, sólo es lícito requerir las que son indispensables para el conocimiento de los

hechos que deban dar lugar á la nota, y del contrato pendiente del cumplimiento de la condición suspensiva;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Para el efecto de hacer constar en el Registro de la propiedad el cumplimiento de condiciones suspensivas á que estuviere afecta una hipoteca inscrita, bastará que cualquiera de los interesados, ó su mandatario, verbal ó tácito presente al Registrador solicitud firmada por ambas partes, ó por sus respectivos apoderados, en que se expresen claramente los hechos que deban dar lugar á la nota, se haga referencia á la escritura de constitución de hipoteca y se indiquen el folio y tomo en que ésta esté inscrita, número de su inscripción y el que tiene la finca en el Registro, sin que sea preciso presentar nuevamente el poder en caso de que la solicitud esté firmada por la misma persona, que en virtud de aquel concurrió el otorgamiento de la escritura.

2.º Los Registradores deberán exigir la ratificación personal de los firmantes, cuando sus firmas no estén legitimadas por Notario público en la forma prevenida por la legislación notarial.

Y 3.º No se hará asiento de presentación de la solicitud, pero el presentante deberá firmar la nota marginal que se extienda en la forma que previene el artículo 114 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1891.—Villaverde.
Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se suceden las renunciaciones ó desistimientos de los que solicitan Registros en los turnos de clase y antigüedad, y con el fin de evitar los abusos á que pueden prestarse estos actos cuando se realizan después de terminado el plazo de la convocatoria por los solicitantes que resultan con mejor derecho, ó por los que, siendo Registradores electos, obtienen nuevo nombramiento para otro Registro;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido disponer

que cuando los Registros se provean, conforme á las reglas 1.ª ó 2.ª del art. 263 del reglamento de la ley Hipotecaria, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Si el aspirante que entre los solicitantes resulta con mejor derecho desiste de su pretensión después de terminado el plazo de la convocatoria, se anunciará nuevamente la vacante del Registro en el turno que correspondiera, considerándose para este efecto como fecha de la vacante aquella en que se le tenga por desistido.

2.ª Si el que siendo Registrador electo, por virtud de las mencionadas reglas 1.ª ó 2.ª del citado artículo, obtiene después otro nombramiento para distinto Registro, se volverá á anunciar la vacante del primero en el turno correspondiente, teniendo en cuenta á este fin la fecha del nombramiento.

3.ª Para determinar si el aspirante ha desistido de su pretensión, después de haber espirado el plazo de la convocatoria, se atenderá á la fecha en que hubiese sido presentada ó recibida en este Ministerio la oportuna instancia que contenga la manifestación de desistimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.—Villaverde.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.				Estado del cielo.	Despejado. Idem. Idem. Idem. Idem. Cubierto.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.		
15 Mayo.	675'4	18'0	25'6	8'9	N. N. O.	Brisa.	
16 "	675'4	11'2	23'0	4'6	N.	Viento.	
17 "	677'2	8'4	16'3	-1'0	N.	Brisa.	
18 "	672'5	15'6	16'4	5'3	N. O.	Idem.	
19 "	674'9	12'5	21'6	1'8	N. O.	Idem.	
20 "	672'9	13'3	22'0	8'9	S.	Viento. Cubierto.	

Idelfonso Tebollo.